

En lo principal, deduce recurso de casación en la forma.

Primer Otrosí, deduce recurso de casación en el fondo.

Segundo Otrosí: Se tenga presente el patrocinio del abogado recurrente.

ILTMO. 1º TRIBUNAL AMBIENTAL

Guillermo E. Zavala Matulic, abogado, en representación de Antofagasta Terminal Internacional S.A. (ATT), en la causa rol N° 100-2024, al Ilustre Primer Tribunal Ambiental respetuosamente digo:

Que vengo en deducir recurso de casación en la forma, en conformidad a lo establecido en los artículos 26 inciso cuarto de la Ley N° 20.600 que crea los Tribunales Ambientales, en relación con el artículo 25 de la misma ley, en contra de la sentencia dictada por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, integrado por los Ministros señores Marcelo Hernán Hernández Rojas, Alamiro Andrés Alfaro Zepeda y Sandra Mariela Álvarez Torres, por infringir las normas legales que se mencionarán y que se explican y fundamentan en el presente escrito.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN EN LA FORMA

I. VICIO DE CASACIÓN EN LA FORMA EN QUE INCURRIÓ LA SENTENCIA

La sentencia recurrida ha sido pronunciada *con infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica*, vicio que hace procedente el recurso de casación en la forma en su contra en virtud del artículo 26 inciso 4º de la Ley 20.600 y de las consideraciones de hecho y derecho que pasan a expresarse.

El vicio citado se hace presente bajo distintos aspectos, cada uno de los cuales da lugar a una nulidad por vicio de forma de la sentencia recurrida.

1. En el reclamo que esta parte interpuso en contra de la Resolución Exenta N° 19/2024 de la SMA se hizo ver cómo los antecedentes mostraban, sin lugar a duda, que estamos ante una pérdida de la oportunidad en la aplicación de la sanción, puesto que los hechos en que se funda dicha petición son básicamente que: (i) durante los meses de junio/julio de 2015, más precisamente los días 24 de junio, 9 y 10 julio de 2015, la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA) realizó fiscalizaciones a ATI y recién a julio de 2018 procedió a presentar cargos contra mi representada, dando con ello inicio al procedimiento

sancionatorio contra la empresa, y (ii) que ese procedimiento sancionatorio se dilató en términos no justificados hasta el 9 de enero de 2024, fecha en la cual se dicta la Resolución Exenta N° 19 que pone termino al procedimiento sancionatorio y aplica sanciones a ATI. Procedimiento sancionatorio que tuvo una duración de 5 años y cinco meses.

2. Lo anterior es significativo para la verificación de la legalidad de la sanción impuesta, puesto que es de estimarse que la actuación procedimental de la SMA en orden a la dilación tanto en la formulación de los cargos, como en la demora excesiva en la tramitación del procedimiento sancionatorio torna en ilegal su sanción por falta de oportunidad de ésta.
3. Así, en nuestra reclamación señalamos que, el Derecho Procesal Administrativo Sancionador reposa en diversas bases, entre las cuales se cuenta la tramitación, en un plazo razonable¹, de los procedimientos que se inician para determinar las posibles responsabilidades de los presuntos infractores.
4. Nuestra jurisprudencia judicial ha transitado desde lo que se denominó decaimiento administrativo hasta la falta de oportunidad de la sanción, todo en consideración al plazo en que la Administración resuelve los procedimientos sancionatorios. Nuestra jurisprudencia estima que salvo que medie caso fortuito o fuerza mayor, los procedimientos sancionatorios deben durar un plazo razonable que la misma ley 19.880 fija en 6 meses. Si la duración del procedimiento es superior a lo razonable, la jurisprudencia entiende que el procedimiento ha perdido oportunidad, afectando con ello una serie de principios y garantías, haciendo que ya no se pueda sancionar y tornando en nula la sanción impuesta.
5. Así, se ha señalado que: “**Cuarto:** *Que, reiteradamente, esta Corte ha declarado, (SCS entre otros, Rol N°s 7.554-15, 2.639-2020, 39.689- 2020), que en el ámbito del procedimiento administrativo sancionador, se ha señalado que para que se esté frente a un procedimiento racional y justo, la resolución que lo concluye debe ser oportuna. ...* Añadiendo, en prevención de Ministro Muñoz, (prevención que pasa a ser el criterio de fallos futuros, abandonando el concepto de decaimiento del acto administrativo para entrar en lo que se ha denominado falta de oportunidad): **3.-** *Que, en este orden de ideas, la tardanza inexcusable de la Administración podría afectar, en primer término, el principio del debido proceso, pues resulta indudable que para que exista un procedimiento racional y justo la decisión final debe ser oportuna.*

¹ El plazo razonable, se ha venido constituyendo en un fundamento del procedimiento sancionador y cuyo incumplimiento se traduce en la nulidad de la sanción por falta de oportunidad.

Acto seguido, se vulnerarían los principios de eficacia y eficiencia administrativa, consagrados en diversas disposiciones de la Ley N° 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado. A este respecto, el artículo 3 inciso 2° dispone: “La Administración del Estado deberá observar los principios de responsabilidad, eficiencia, eficacia, coordinación, impulsión de oficio del procedimiento, impugnabilidad de los actos administrativos, control, probidad, transparencia y publicidad administrativas, y garantizará la debida autonomía de los grupos intermedios de la sociedad para cumplir sus propios fines específicos, respetando el derecho de las personas para realizar cualquier actividad económica en conformidad con la Constitución Política y las leyes”. El artículo 5° inciso 1° preceptúa que: “Las autoridades y funcionarios deberán velar por la eficiente e idónea administración de los medios públicos y por el debido cumplimiento de la función pública”. Por otra parte, el artículo 11 de la misma ley relaciona la eficiencia y eficacia con la oportunidad en que se realiza la actuación administrativa, al disponer que: “Las autoridades y jefaturas, dentro del ámbito de su competencia y en los niveles que corresponda, ejercerán un control jerárquico permanente del funcionamiento de los organismos y de la actuación del personal de su dependencia... Este control se extenderá tanto a la eficiencia y eficacia en el cumplimiento de los fines y objetivos establecidos, como a la legalidad y oportunidad de las actuaciones”. Y, por último, el artículo 53 vincula los principios de eficiencia y eficacia con la probidad administrativa al establecer que: “El interés general exige el empleo de medios idóneos de diagnóstico, decisión y control, para concretar, dentro del orden jurídico, una gestión eficiente y eficaz. Se expresa en el recto y correcto ejercicio del poder público por parte de las autoridades administrativas; en lo razonable e imparcial de sus decisiones; en la rectitud de ejecución de las normas, planes, programas y acciones; en la integridad ética y profesional de la administración de los recursos públicos que se gestionan; en la expedición en el cumplimiento de sus funciones legales, y en el acceso ciudadano a la información administrativa, en conformidad a la ley”... 5.- Que, asentado que la superación del plazo del artículo 27 de la Ley N° 19.880 puede producir efectos jurídicos sobre el procedimiento administrativo demorado, lo cierto es que, en el caso concreto, ello ha ocurrido, pues la extensión durante más de 5 años de un procedimiento que debió, en principio, concluir dentro de 6 meses, demuestra que la Administración ha infringido manifiestamente su deber de diligencia y razonabilidad, surgiendo la imposibilidad material de su continuación)”².

6. También se ha señalado que: “De esta forma, la garantía que implica “plazo razonable” en los procedimientos, entre los que se encuentran derivados del Derecho Administrativo, es parte integrante el derecho al “debido proceso de la ley, al cual nuestra Constitución alude en el artículo 19 N°3, inciso 5 (...) Desde esa perspectiva, debe considerarse que constituye una carga ilegítima mantener la situación de indefinición por un período prolongado, que si bien, en general, salvo que se determinen medidas cautelares, no se llega a limitar los derechos de la persona natural o jurídica investigada, sí le afecta el estado de incertidumbre en que se encuentra y que igualmente puede estimarse incide en una pérdida substancial de

² Sentencia Corte Suprema, Rol N° 119.193-2020, que revoca sentencia de la Corte de Apelaciones que confirmaba sanción impuesta a particular.

la garantía del debido proceso de ley, por exceder la tramitación del procedimiento de todo plazo razonable”... **Décimo:** Que, no cabe duda entonces, que la autoridad administrativa ha vulnerado, abiertamente, los principios señalados en los considerandos anteriores, transgresión que debe tener efectos jurídicos respecto del procedimiento administrativo, puesto que el efecto fundamental que deriva de la declaración que nuestro país es una República Democrática (art. 4° de la Constitución), es el principio de responsabilidad de sus autoridades por las decisiones que adopten y los silencios en que incurran.

Es por ello que al encontrarse el procedimiento sustanciado por un plazo mayor de seis meses y materialmente paralizado por más de dos años, corresponde declarar su imposibilidad material de continuarlo, de conformidad a lo previsto en el artículo 40 inciso segundo de la Ley N° 19.880.

En efecto, la consecuencia jurídica no puede ser otra que el procedimiento pierda su eficacia y, por lo mismo, la sanción consiguiente, puesto que queda vacía de contenido y sin fundamento jurídico que la legitime. Y es, abiertamente, ilegítima pues, como se expuso, son manifiestas las vulneraciones a los principios de Derecho Administrativo que se producen con la dilación indebida e injustificada de su conclusión”³

7. En este sentido, también se ha señalado que: “en el objeto del acto administrativo, en el cual es la sanción impuesta, que producto del tiempo excesivo transcurrido se torna inútil, puesto que el castigo administrativo tiene principalmente una finalidad preventivo-represora. En efecto, con él se persigue el desaliento de futuras conductas ilícitas similares, se busca reprimir la conducta contraria a derecho y restablecer el orden jurídico previamente quebrantado por la acción del transgresor” (SCS Rol N° 15.031-2022, c quinto. En el mismo sentido sentencias Roles N° 12.759-2022, 137.685-2022 y 17.085-2021).

8. Por otro lado, también indicamos que la doctrina ha señalado:

(...)“El máximo Tribunal ha sostenido, desde hace ya más de una década, y en Causa Rol N° 8682-2009 v.gr., que el procedimiento administrativo sancionatorio se habría extendido excesivamente entre la producción del pretendido ilícito de la actora y el acto-sanción, transcurriendo de esta forma más de cuatro años sin que la demandada se pronunciara sobre los descargos de la primera y, por lo cual, la Corte en su considerando 7° señaló que el acto terminal/ sanción “se torna inútil ya que la sanción administrativa tiene principalmente una finalidad preventivo-represiva, (desde que) con ella se persigue el desaliento de futuras conductas ilícitas similares”, entendiendo con esto que la Administración del Estado tiene por objetivo fundamental la satisfacción de necesidades públicas concretas por medio de decisiones que se caractericen por ser oportunas, reales, idóneas y eficaces [6]. Y es que en efecto, dirigir el comportamiento de los funcionarios es una de sus tareas a desarrollar para que la Administración cumpla con los fines que le han sido encomendados por el ordenamiento jurídico.

³ Sentencia dictada por la Corte Suprema (SCS), causa rol N°10515 – 2023, Clínica Reñaca S.A. con Superintendencia de Salud

La estructura de la potestad administrativa recae primordialmente en que es un poder jurídico finalizado en beneficio de un tercero, es decir, un destinatario específico, o bien, la comunidad toda o parte de ella. La idea de “fin” está en la base, en el fundamento de la actuación del órgano administrativo para satisfacer necesidades públicas. Tal acto-sanción se transforma, de este modo, en un acto que ha vulnerado el derecho por no haber obtenido su propio fin; fin que emana de la propia estructura de la potestad pública, que la ley ha otorgado y que ha transgredido, además, el derecho del afectado a un “debido procedimiento”, el cual exige que dicho acto terminal sea dictado en un plazo razonable (...)”⁴.

9. En similar sentido, se ha expresado la Contraloría General de la República en su dictamen N°E129736 emitido con fecha 13 de septiembre de 2021: *“En ese contexto, cabe puntualizar que la Ley N°18.575, en sus artículos 3, inciso segundo, y 8, impone a los órganos de la Administración el deber de observar los principios de eficiencia, eficacia y de accionar por propia iniciativa en el cumplimiento de sus funciones, procurando la simplificación y rapidez de los trámites, como también la agilidad y expedición de los procedimientos administrativos (aplica, entre otros, el dictamen N°E64,23, de 2020, de este origen). Asimismo, que el artículo 7 de la Ley N°19.880 reitera el principio de celeridad de los actos de las autoridades y funcionarios públicos, y que el artículo 8 de ese texto legal consagra el principio conclusivo, en cuya virtud el procedimiento administrativo debe terminar con la dictación de un acto decisorio que se pronuncie sobre la cuestión de fondo y en el cual se exprese la voluntad del órgano administrativo. En consecuencia, atendido el tiempo de tramitación del procedimiento administrativo en comento, y dado que no se advierten razones que justifiquen la dilación incurrida por la DGA en su terminación, no cabe sino concluir que lo obrado por esa repartición contraviene los citados principios, razón por la cual deberá adoptar las medidas tendientes a darles estricto cumplimiento en lo sucesivo (...)”*.
10. Así las cosas, nuestro reclamo entendía que el hecho de haber iniciado un procedimiento sancionatorio en julio de 2018 y resolverlo en enero de 2024 genera una total situación de incertidumbre para mi representada y de pérdida de la validez de la sanción. A la autoridad le ha tomado 5 años y 5 meses resolver el asunto lo cual vulnera, a todas luces, el principio del debido proceso, de celeridad y de oportunidad⁵, amén de los 3 años que se demoró su procedimiento de fiscalización previo a la formulación de los cargos.

⁴ Artículo de Luis Cordero, disponible en <https://www.diarioconstitucional.cl/reportajes/la-figura-del-decaimiento-en-la-actual-jurisprudencia-de-la-corte-suprema/>. “La figura del Decaimiento en la actual jurisprudencia de la Corte Suprema”, publicado con fecha 22 de julio de 2022 en el Diario Constitucional.

⁵ Se señala por la Sentencia dictada por la Corte Suprema en causa rol N° 85674-2021 “Club de deportes Santiago Wanderers S.A.D.P con Gobernación Provincial de Valparaíso” que: *La tardanza inexcusable de la Administración afectó, en primer término, el principio del debido proceso, pues resulta indudable que para que exista un procedimiento racional y justo la decisión final debe ser oportuna. Vulnera, asimismo, el principio de eficacia y eficiencia administrativa, consagrado en diversas disposiciones de la Ley N°18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado (...).*”

11. Al ser el procedimiento determinado en la ley 20.600 un procedimiento establecido en términos muy generales, le es plenamente aplicable la Ley 19.880 en todas las materias que no trata la Ley 20.600. A su vez, en el reclamo se señaló que la Ley 19.880, en su artículo 4° establece una serie de principios, entre los que se incluye los de celeridad, conclusivo y economía procedimental e inexcusabilidad que por lo indicado son plenamente aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental.
12. En ese sentido, nuestros tribunales, entre otras cosas, han insistido en la importancia de respetar dichos principios, y en evitar la dilatación injustificada de sumarios administrativos por más de seis meses, que corresponde al plazo establecido en el artículo 27 de la Ley 19.880.⁶
13. Por su parte la SMA en esta causa manifestó, resumidamente, que: *el transcurso del tiempo se encuentra justificado, estando asentado que la mera tardanza en un plazo mayor al previsto no conlleva a la imposibilidad de continuar el procedimiento sancionatorio. Precisa, que la duración del procedimiento sancionatorio se debió a la complejidad del asunto, el volumen de antecedentes, cambio de instructor, retardos por la pandemia, entre otros hechos. Por ello, en el caso, no concurren los presupuestos para aplicar la teoría jurisprudencial de la imposibilidad de continuar con el procedimiento.*
14. De acuerdo con lo anterior, el I. Tribunal tenía que resolver entre si era efectivo lo manifestado por la SMA en orden a que la causa era compleja, tenía un volumen considerable antecedentes, retardos por la pandemia y otros, o lo manifestado por esta parte en orden a que el procedimiento se demoró injustificadamente.
15. Es decir, el Tribunal debía establecer si existió o no un retardo injustificado en la dictación de la resolución Sancionatoria, además su análisis debía versar respecto del contenido del expediente sancionatorio, puesto que ni la SMA ni esta parte aportaron ningún antecedente adicional y, por último, debió analizar la prueba (expediente administrativo) conforme a las reglas de la sana crítica, según se señala en la parte final del inciso cuarto del artículo 26 de la Ley 20.600⁷.

⁶ Sentencia dictada por la Corte Suprema, causa rol N°49509-2021, Berríos/Gendarmería de Chile.

⁷ Nuestra jurisprudencia, respecto de la sana crítica ha señalado que:

“La sana crítica está referida a la valoración y ponderación de la prueba, esto es, a la actividad encaminada a considerar los medios probatorios tanto aisladamente como mediante una valoración de conjunto para extraer las conclusiones pertinentes en cuanto a los hechos y fijar la forma en que estos sucedieron. En la consideración de ambos aspectos, cabe tener presente las reglas de la lógica, la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados en la comunidad en un momento determinado, por lo que son variables en el tiempo y en el espacio, pero estables en el pensamiento humano y la razón. Este es el contenido de la sana crítica o su núcleo medular, y son los aspectos que no pueden ser desatendidos” (Corte Suprema, rol 192863-2023, considerando Noveno, segundo párrafo).

“Como se observa, la referida norma dispone que los tribunales apreciarán la fuerza probatoria del dictamen de peritos de acuerdo a las reglas de la sana crítica, lo cual importa tener en consideración las razones jurídicas, asociadas a las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia en cuya virtud se le asigne o se le reste valor, teniendo presente la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las demás pruebas o antecedentes del proceso, de manera que conduzcan a la conclusión que convence al sentenciador.

16. Para realizar el análisis, el Tribunal primero determina las actuaciones que constan en el procedimiento sancionatorio. Y así señala que:

“Decimoséptimo. Ahora bien, en este caso, constan las siguientes actuaciones relevantes en el expediente administrativo:

- i. El 9 de julio de 2018, a través de la Res. Ex. N° 1/2018, la SMA formuló 4 cargos a ATI, como consecuencia de la operación de la unidad fiscalizable “Puerto de Antofagasta”, dando inicio al procedimiento sancionatorio Rol D-070-2018;
- ii. El 7 de agosto de 2018, ATI presentó sus descargos respecto a las imputaciones formuladas por la SMA, los cuales fueron tenidos por presentados junto a sus anexos, a través de la Res. Ex. N° 3/2018, de 6 de septiembre de 2018;
- iii. Durante los meses de julio y agosto de 2018, se dispusieron por la SMA la adopción de MUT en contra ATI, a fin de que procediera a gestionar los riesgos asociados a la presencia de metales pesados en el sector aledaño a las instalaciones del Puerto de Antofagasta, así como campañas de limpieza;
- iv. Luego, mediante la Res. Ex. N° 4/2019, de 15 de marzo de 2019, se incorporó por el Fiscal Instructor del procedimiento Rol D-070-2018, el Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2018-2307-II-RCA, además de requerir determinada información al titular del proyecto;
- v. La SMA, a través de las resoluciones exentas N°s 518, 548 y 575, todas de 2020, dispuso la medida provisional de suspensión de la tramitación de los procedimientos administrativos por razones del COVID-19, hasta el 30 de abril de 2020;
- vi. Posteriormente, mediante la Res. Ex. N° 5/2020, de 17 de noviembre de 2020, el Fiscal Instructor tuvo por incorporada la documentación presentada por ATI el 3 y 25 de abril de 2019;
- vii. El 18 de enero de 2022, a través de la Res. Ex. N° 6/2022, el Fiscal Instructor del procedimiento sancionatorio ordenó, como diligencia probatoria, oficiar al Gobierno Regional de Antofagasta para que remitiera los informes, con sus respectivos anexos, elaborados en el contexto de la ejecución del proyecto “Investigación y estudio de polimetales y perfil epidemiológico en habitantes de

La sana crítica está referida a la valoración y ponderación de la prueba, esto es, la actividad encaminada a considerar los medios probatorios tanto aisladamente como mediante una valoración de conjunto para extraer las conclusiones pertinentes en cuanto a los hechos y fijar la forma en que éstos sucedieron. En la ponderación de ambos aspectos se deben tener presente las leyes de la lógica, la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados en la comunidad en un momento determinado, por lo que son variables en el tiempo y en el espacio, pero estables en el pensamiento humano y la razón. Este es el contenido de la sana crítica o su núcleo medular; son los aspectos que no pueden ser desatendidos.

La explicitación en la aplicación de estos parámetros de la sana crítica permite el examen de las partes y los ciudadanos en general, como el control que eventualmente pudieran llegar a efectuar los tribunales superiores a través del sistema recursivo que el procedimiento contemple. Por lo mismo, la inobservancia o transgresión de aquéllos puede dar origen a la interposición de los recursos que prevé el legislador y controlable mediante el recurso de casación, puesto que al no cumplir con las reglas de la sana crítica se vulnera la ley” (Corte Suprema, rol 16376-2024, considerando sexto, párrafo segundo a cuarto).

la ciudad de Antofagasta”, Código BIP N° 30462238-0. Dicha información fue remitida por la aludida institución el 3 de marzo de 2022;

viii. A continuación, el 12 de diciembre de 2023, a través de la Res. Ex. N° 7/2023, el Fiscal Instructor incorporó al expediente diversas denuncias presentadas durante el transcurso de la tramitación del procedimiento sancionatorio, así como la documentación remitida por el Gobierno Regional de Antofagasta;

ix. A través de la Res. Ex. N° 9/2023, de 22 de diciembre de 2023, el Fiscal Instructor del procedimiento tuvo por cerrada la investigación, evacuando con la misma fecha su dictamen; y,

x. Finalmente, el 9 de enero de 2024, la Superintendente del Medio Ambiente dictó la Res. Ex. N° 19/2024, a través del cual puso término al procedimiento sancionatorio D-070-2018, e impuso sanciones de multa a ATI por dos infracciones”.

17. Seguidamente, el Tribunal señala que:

“**Decimoctavo.** De acuerdo con lo expuesto precedentemente y demás actuaciones que constan en el procedimiento administrativo, se advierte que este tuvo una tramitación extensa, desde la formulación de cargos hasta la resolución sancionatoria, sin embargo, se advierten una serie de antecedentes que permiten descartar la pérdida de eficacia del procedimiento por dicha circunstancia.

En efecto, es posible apreciar que, con el objeto de gestionar los riesgos generados por la actividad desarrollada por la reclamante, durante la tramitación del procedimiento sancionatorio se dispusieron las siguientes medidas urgentes y transitorias:

i. **MP-011-2018:** Conforme con la Res. Ex. N° 1009/2018, la SMA dispuso en contra de ATI la MUT consistente en gestionar el riesgo asociado a la presencia de metales pesados en el polvo que estaba depositado en algunas calles y veredas de la ciudad de Antofagasta.

ii. **MP-015-2018:** A través de la Res. Ex. N° 1065/2018, la SMA dispuso que ATI debía realizar tres campañas de limpieza mensuales y la toma de muestras y mediciones en un lapso de tres meses.

Asimismo, durante la tramitación del procedimiento se incorporaron nuevas denuncias que se vinculaban con la antes mencionada Res. Ex. N° 1065/2015, cuya fiscalización se encontraba contenida en el Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2018-2307-II-RCA, agregado al expediente Rol D-070-2018, a través de la Res. Ex. N° 4/2018.

Por otra parte, es relevante destacar que, con el objeto de recabar la mayor cantidad de información vinculada a los hechos imputados, la propia SMA solicitó

antecedentes tanto al titular como el Gobierno Regional de Antofagasta. Específicamente, en este último caso, el informe de “Investigación y estudio de polimetales y perfil epidemiológico en habitantes de la ciudad de Antofagasta” presenta una extensión y complejidad relevante. En efecto, como consecuencia del análisis de dicho informe por la SMA, según da cuenta la resolución reclamada en los considerandos 122 y siguientes, éste sirvió como un antecedente crucial para la reclasificación de una de las infracciones en beneficio del reclamante, de grave a leve, al descartarse la existencia de un riesgo significativo para la población. Así, se establece que:

“125. [...] de los antecedentes examinados, la caracterización epidemiológica de la población de Antofagasta tuvo como hipótesis examinar una eventual correlación entre la proximidad a fuentes fijas -como es el caso en estudio- y la evidencia biológica obtenida, concluyendo que la existencia de datos sobre metales pesados en polvo sedimentable y suelo no se asocia a tener mayores niveles de metales en orina o sangre, cuestión que incide directamente en la estimación del peligro.

126. Así las cosas, es posible concluir que si bien el riesgo relevado en la Res. Ex. N° 645/2015 se mantuvo, el **retraso en la realización de las labores de limpieza**, no generó la significancia exigida por la letra b) del numeral 2 del artículo 36 de la LOSMA. Debido a lo anterior, el Cargo N° 1 será recalificado a leve, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 36.3 de la LOSMA [...].”

Lo anterior, demuestra que los requerimientos de información y el análisis de esta, con el consecuente tiempo que ello genera, constituyeron una gestión relevante en el procedimiento y que, en este caso, produjo un efecto positivo para la reclamante, al reclasificarse la infracción N° 1”.

18. En este considerando Decimoctavo, el Tribunal nos señala algo que es obvio, como es el hecho de que el procedimiento sancionatorio tuvo una extensa tramitación, *desde la formulación de cargos hasta la resolución sancionatoria*, puesto que entre esos dos hitos transcurrieron 5 años y cinco meses, para luego afirmar que “*se advierten una serie de antecedentes que permiten descartar la pérdida de eficacia del procedimiento por dicha circunstancia*”. De hecho, se nos indica que los requerimientos de información y el análisis de esta, con el consecuente tiempo que ello genera, constituyeron una gestión relevante en el procedimiento y que, en este caso, produjo un efecto positivo para la reclamante, al reclasificarse la infracción N° 1.

19. Pero basta una revisión de esos antecedentes para apreciar que lo dicho por el Tribunal no tiene asidero, desde que esos antecedentes no generan el efecto que les atribuye el

Tribunal, desde que tales antecedentes y su análisis no puede generar el tiempo que pueda justificar la demora en la resolución del procedimiento sancionatorio, salvo que al apreciar los antecedentes del procedimiento sancionador se omita dar aplicación a la normativa y principios aplicables.

20. Esos antecedentes que el Tribunal señala, los toma parcial y antojadizamente para construir una circunstancia que atenta contra la sana crítica, puesto que lo jurídico y las reglas de la lógica, la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, nos indican que esa extensa tramitación de más de 5 años, según lo establecido por el propio Tribunal, y con solo 10 actuaciones relevantes en el expediente administrativo, en caso alguno justifican la extensión temporal del procedimiento.
21. **Así, las medidas urgentes y transitoria dispuestas por la SMA no pueden justificar la extensión temporal del procedimiento** por cuanto la medida **MP-011-2018**, del 23 de julio de 2018, fue dejada sin efecto el 17 de agosto de 2018, por la autoridad, al acoger una reposición planteada por esta parte, en orden a que la medida tenía por objeto bajar los porcentajes de contaminantes presente en el polvo de la ciudad de Antofagasta y técnicamente solo se puede bajar la carga de contaminantes presentes en ciertos lugares de Antofagasta. Situación que obviamente la Sentencia omite.
22. Respecto a la medida **MP-015-2018**, de fecha 24 de agosto de 2018, las campañas de limpieza de calles (3 campañas) fueron correctamente ejecutadas y el 20 de diciembre de 2018 fue debidamente informada la SMA del cumplimiento íntegro y oportuno de la medida. A su respecto, la SMA con fecha 28 de febrero de 2019 ingresa al expediente sancionatorio el Informe de Fiscalización de la medida urgente y transitoria MP-015-2018, el que da cuenta de lo realizado por ATI en cumplimiento de la medida y de los resultados de los barridos de calles, sin que se contenga algún reproche u observación a lo realizado por ATI.
23. Por lo anterior, desde febrero de 2019, las medidas citadas por el Tribunal no tienen ninguna injerencia en el procedimiento sancionatorio ni en su duración y ello debió haber sido consignado por el Tribunal y haber actuado según lo que emana de tal circunstancia. Circunstancia que también es omitida por los sentenciadores.
24. **Respecto de la Res. Ex. N° 4/2019, de 15 de marzo de 2019, se incorporó por el Fiscal Instructor del procedimiento Rol D-070-2018, el Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2018-2307-II-RCA, y que además solicito determinada información a mi representada;** cabe consignar que esta parte aportó los antecedentes requeridos con fecha 3 de abril de 2019 y con fecha 25 de abril de 2019 acompañó otros

antecedentes que desvirtuaban el cargo 1. Pero tales antecedentes fueron incorporados al expediente **19 meses después de existir la constancia en el expediente de su entrega.** Nuevamente, el Tribunal nada señala al respecto (habiendo sido dicha circunstancia destacada por esta parte), parece que no le llamó la atención la demora en incorporar las antecedentes entregados por esta parte, incorporación que se realiza con una resolución de mero trámite.

25. **Lla agregación de denuncias durante la tramitación del procedimiento no puede justificar la duración de este.** Respecto de este punto, el Tribunal omite señalar que las denuncias (seis denuncias) agregadas al procedimiento fueron presentadas a la autoridad el 31 de agosto de 2018 y se incorporaron al procedimiento el 12 de diciembre de 2023, es decir más de 5 años después de ser presentadas, por lo mismo su agregación no justifica la demora del procedimiento, menos cuando transcurrió tanto tiempo entre su presentación y su agregación, más aún cuando agregadas que fueron al procedimiento prontamente, con fecha 22 de diciembre de 2023, se tiene por cerrada la investigación. Tampoco los sentenciadores realizan análisis alguno respecto de estas denuncias y su incorporación tardía al expediente.
26. **Respecto de lo que indica el Tribunal en relación con que “la propia SMA solicitó antecedentes tanto al titular como al Gobierno Regional de Antofagasta. Específicamente, en este último caso, el informe de “Investigación y estudio de polimetales y perfil epidemiológico en habitantes de la ciudad de Antofagasta” presenta una extensión y complejidad relevante”** y ello justificaría la “extensión” del procedimiento, solo podemos señalar que el Tribunal nuevamente omite antecedentes importantes para evaluar si tales antecedentes justifican la demora del procedimiento.
27. En efecto, el fiscal del procedimiento solicitó antecedentes al Gobierno Regional, ello lo realizó, con fecha 18 de enero de 2022 y el Gobierno Regional remitió los antecedentes solicitados mediante el Ordinario N° 241 de fecha 7 de febrero de 2022, en el procedimiento expediente consta que se encuentra como recepcionada recién con fecha 3 de marzo de 2022.
28. Pero lo realmente inaudito y que atenta contra toda lógica y que no tiene ninguna explicación racional, ni justificación en el procedimiento, es que esos antecedentes fueron incorporados al procedimiento **recién con fecha 12 de diciembre de 2023**, mediante resolución en tal sentido de la fecha indicada, dictada por el Fiscal Instructor. Es decir, **fueron incorporados oficialmente 21 meses después de que constaba en el expediente sancionatorio su recepción por parte del Fiscal Instructor** y respecto de los antecedentes solicitados a esta parte, los mismos fueron incorporados al

procedimiento 19 meses después de su entrega, tal como lo hemos señalado en el punto 24 anterior.

29. Nada de ello se indica en la sentencia, se omite tal como se omitieron las consideraciones expuestas y como se omite, no existe ponderación alguna por parte de los jueces ambientales sobre ello, menos una ponderación de acuerdo con las reglas de la sana crítica.
30. Es decir, el Tribunal contra toda lógica que debe imperar en el análisis de la prueba, que para este caso concreto consistía en analizar el procedimiento sancionatorio y lo obrado por el Fiscal Instructor, solo selecciona lo que permite justificar, a los ojos de los magistrados, la duración del procedimiento sancionatorio y omite señalar todo lo impide justificar esa demora, como, por ejemplo, los excesivos tiempos en proveer e incorporar los antecedentes solicitados por el Fiscal Instructor.
31. Lo anterior, también queda claro al indicarse, por parte del Tribunal, las resoluciones que suspendieron el procedimiento por el covid, suspensiones que si bien son ciertas y constan en el expediente las mismas duraron 8 días (del 23 al 31 de marzo de 2020) la primera, 17 días la segunda (del 1 al 17 de abril de 2020) y la tercera de 22 días, la que se traslapa con la segunda puesto que va del 8 al 30 de abril de 2020. Es decir, las suspensiones por covid suman 38 días, lo que obvia y lógicamente no puede haber incidido en la excesiva demora producida en el procedimiento sancionatorio.
32. Es decir, el Tribunal realizó en su sentencia lo que está vedado a todo Juez como es el hecho de solo analizar algunas partes o algunos antecedentes que emanan del expediente del procedimiento sancionatorio para llegar a su decisión validatoria del procedimiento y validatoria de la decisión sancionadora de la SMA, omitiendo todos los antecedentes que de manera precisa permiten claramente invalidar, por perdida de oportunidad, el procedimiento y la sanción aplicada a mi representada.
33. En efecto, de acuerdo con lo que ha señalado nuestra jurisprudencia, como se advierte de la nota al pie 7 anterior, *“la sana crítica está referida a la valoración y ponderación de la prueba, esto es, la actividad encaminada a considerar los medios probatorios tanto aisladamente como mediante una valoración de conjunto para extraer las conclusiones pertinentes en cuanto a los hechos y fijar la forma en que éstos sucedieron. En la ponderación de ambos aspectos se deben tener presente las leyes de la lógica, la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados en la comunidad en un momento determinado, por lo que son variables en el tiempo y en el espacio, pero estables en el pensamiento humano y la razón. Este es el contenido de la sana crítica o su núcleo medular; son los aspectos que no pueden ser desatendidos”*.

34. En autos no hay una ponderación o valorización de conjunto de los antecedentes que emanen del expediente del procedimiento sancionatorio que permitan al Tribunal extraer las conclusiones pertinentes en cuanto a los hechos y fijar la forma en que estos sucedieron. Solo se tomaron parcialmente los antecedentes que según el Tribunal eran justificativos de la demora del procedimiento sancionatorio, dejando de lado y, por tanto, sin analizar todos los elementos que nos dicen lo contrario. Es decir, no se aplicaron las reglas de la sana crítica para valorizar la prueba que emanaba del procedimiento sancionatorio, no existió una valorización de conjunto como está implícita en las reglas de la apreciación de la prueba bajo las reglas de la sana crítica. **Es tal el abandono a las reglas de la sana crítica, que la sentencia no invoca nunca algún precepto de las leyes de la lógica o de la experiencia al realizar su análisis de la prueba.**
35. Seguidamente la sentencia recurrida en los considerandos Decimonoveno, Vigésimo y Vigésimo primero, nos señala que *“no debe perderse de vista que el ejercicio de la potestad sancionatoria que motivó el procedimiento y su posterior resolución no ha perdido su objeto ni ha resultado ineficaz, toda vez que los fines de prevención particular que busca la sanción administrativa siguen siendo pertinentes en este caso”*.
36. Declaración del Tribunal que va contra la jurisprudencia de nuestra Corte Suprema, que como hemos señalado en el punto 7 y anteriores de este recurso, ha señalado: *“el objeto del acto administrativo, en el cual es la sanción impuesta, que producto del tiempo excesivo transcurrido se torna inútil, puesto que el castigo administrativo tiene principalmente una finalidad preventivo-represora. En efecto, con él se persigue el desaliento de futuras conductas ilícitas similares, se busca reprimir la conducta contraria a derecho y restablecer el orden jurídico previamente quebrantado por la acción del transgresor”*.
37. Por lo anterior, no existe de parte del Tribunal la cita de algún antecedente o la expresión de alguna premisa de la lógica o la experiencia que nos diga que una sanción administrativa aplicada a más de 8 años de ocurrida la fiscalización que determinó infracciones puede ser eficaz para que el particular no vuelva a infringir la normativa aplicable. Más aun, en el procedimiento sancionatorio no existe ningún antecedente que permita concluir que mi parte hubiera del 2015 a la fecha incurrido en nuevas infracciones ambientales. De hecho, si hubieran existido es claro que la SMA lo hubiera esgrimido, puesto que es ella la única que fiscaliza y determina el inicio de los procedimientos sancionatorios.
38. Por último y como claro atentado a la lógica y a la experiencia judicial cabe destacar lo que el propio Tribunal declara y ordena en el último párrafo de considerando Vigésimo primero que: ***“Lo anterior, sin perjuicio que, en lo sucesivo, la SMA adopte las***

medidas necesarias para asegurar la pronta y debida conclusión de sus procedimientos administrativos”.

39. Es decir, la lógica y la experiencia nos indica que el Tribunal señala que en este caso la SMA no tomó las medidas necesarias para asegurar la pronta y debida conclusión del procedimiento sancionatorio, pero que a futuro tiene que hacerlo. Es decir, que lo que aconteció con este preciso procedimiento sancionatorio no vuelva a ocurrir y así y todo lo valida.

II. INDUDABLEMENTE LA INFRACCIÓN DENUNCIADA HA INFLUIDO EN LO DISPOSITIVO DEL FALLO Y COMO TAL HA PROVOCADO UN PERJUICIO A MI PARTE QUE SOLO ES SUBSANABLE CON LA INVALIDACIÓN DEL FALLO.

40. El Tribunal dictó sentencia sin respetar las reglas de la sana crítica en la apreciación de la prueba, desde que omitiendo la regla de analizar y ponderar la prueba tanto aisladamente como una valorización de conjunto bajo las reglas la lógica y la experiencia pudo llegar a la conclusión de que la demora excesiva del procedimiento sancionatorio era justificada.
41. Solo si el Tribunal hubiera examinado la prueba (expediente sancionatorio) de conjunto y bajo la máxima al menos de la lógica, necesariamente hubiera llegado a la conclusión de que la demora del procedimiento era injustificada. Bajo qué argumento de la lógica o la experiencia puede aceptarse que un procedimiento sancionatorio que duró más de 5 años y 5 meses solo contenga 10 resoluciones relevantes o que una resolución de mero trámite que debiera dictarse en el plazo de 48 horas (art. 24 inciso segundo de la Ley 19.880) se dilató por más de 19 meses para el caso de los documentos requeridos y aportados por esta parte o 21 meses para el caso de los documentos solicitados por la propia SMA al Gobierno Regional o que agregar denuncias al procedimiento se hubiera demorado más de cinco años desde que estas se presentaron.
42. En ese sentido, la infracción influyó en lo dispositivo del fallo, puesto que una correcta apreciación de la prueba bajo las reglas de la sana crítica necesariamente hubiera permitido al Tribunal declarar injustificada la excesiva demora del procedimiento sancionatorio y la ineficacia de la sanción aplicada, con lo que el Tribunal hubiera necesariamente acogido nuestro reclamo. Y solo la invalidación del fallo permite reparar el perjuicio que esta parte ha sufrido con una ratificación judicial injusta de la sanción aplicada por la SMA.

Por tanto,

A US. ILTMA.: respetuosamente digo que interpongo para ante la Excelentísima Corte Suprema recurso de casación en la forma, en conformidad a las normas legales invocadas, a fin

de que en definitiva se invalide la sentencia recurrida y reconocido el vicio invocado, se invalide la sentencia de autos y se dicte una nueva que de correcta aplicación a las normas de apreciación de la prueba según las reglas de la sana critica.

PRIMER OTROSÍ: Que, encontrándonos dentro de plazo, vengo en interponer recurso de casación en el fondo para ante la Excma. Corte Suprema en contra de la sentencia de autos, de fecha 9 de octubre de 2024, escrita a fs. 5205 y siguientes, sobre la base de los argumentos de derecho que paso a exponer:

CAPITULO I

SENTENCIA OBJETO DEL RECURSO

La resolución impugnada corresponde a la sentencia definitiva de 9 de octubre de 2024 que resuelve la reclamación de mi representada en contra de una resolución dictada por la SMA, reclamación que es de competencia del Ilustre Tribunal Ambiental de conformidad a lo dispuesto por el artículo 17 numeral 3) de la Ley 20.600. Resolución en contra de la cual, de acuerdo con lo dispuesto por el inciso tercero del artículo 26 de la Ley 20.600, “procederá **sólo el recurso de casación en el fondo, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 767 del Código de Procedimiento Civil**”.

La sentencia impugnada rechazó en todas sus partes la reclamación interpuesta por Antofagasta Terminal Internacional S.A., y confirma con ello la multa impuesta a mí representada.

CAPITULO II

LEY QUE CONCEDE EL RECURSO

La ley que concede el recurso de casación en el fondo es el artículo 26 inciso tercero de la Ley 20.600, que dispone que “En contra la sentencia definitiva dictada en los procedimientos relativos a las materias, establecidas en los numerales 1), 2), 3), 5), 6), 7) y 8) del artículo 17, procederá sólo el recurso de casación en el fondo, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 767 del Código de Procedimiento Civil”.

Por lo anterior, la Ley 20.600 establece la casación en el fondo como el único recurso procedente contra las sentencias definitivas dictadas por el Ilustre tribunal Ambiental.

CAPITULO III
ERRORES DE DERECHO COMETIDOS POR LA SENTENCIA RECURRIDA
QUE CONSTITUYEN INFRACCIÓN DE LEY

La presente reclamación tuvo como primera alegación la pérdida de oportunidad y de eficacia de la sanción impuesta.

Lo anterior atendido a la excesiva e injustificada demora en el procedimiento sancionatorio, lo que implicó que dicho procedimiento sancionatorio se extendió temporalmente por más de 5 años y 5 meses y se está sancionado por hechos acontecidos en los meses de junio y julio de 2015.

Pero el Ilustre Tribunal Ambiental desechó nuestra alegación y ello se pudo producir solo en razón a que el sentenciador incurre en graves errores de derecho, constitutivos de infracciones a la ley, siendo éstos las normas que regulan la prueba en los procedimientos seguidos ante el Tribunal Ambiental; los artículos 4°, 7°, 9°, 24 inciso 2° y 27 de la Ley N° 19.880; el artículo 3° inciso 2° de la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado (Ley 18.575), y el artículo 19 N° 3, inciso 2° de la Constitución Política de la República (CPR); respecto de la configuración de las infracciones y la multa aplicada, se encuentran infringidas las normas del artículo 3° de la Ley 19.880 y 3° de la Ley 19.542 artículo; y respecto de la sanción aplicada se han infringido los artículos 30 y 39 de la Ley 20.417; normas todas que resultan aplicables al caso sometido por vía de reclamación al Tribunal ambiental, normas que fueron esgrimidas directamente por esta parte como fundamentos jurídicos de su alegación y cuya aplicación fue omitida por el Tribunal Ambiental.

Seguidamente, en nuestro reclamo se discutió sobre cada una de las infracciones imputadas.

A través del presente recurso se pretende que se apliquen en forma correcta las leyes que se indicarán infringidas por el sentenciador al rechazar nuestro reclamo, las que han influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo que agravia a esta parte, debiéndose anular la sentencia de autos.

- a) Infracción a las normas que regulan la prueba y su apreciación por parte de los Tribunales Ambientales, determinada por el inciso 4° del artículo 26 de la Ley 20.600, en relación con nuestra alegación de pérdida de oportunidad en la**

aplicación de la sanción y en la pérdida de eficacia de esta.

43. Ante nuestra alegación que estamos ante una pérdida de oportunidad y eficacia de la sanción aplicada a mi parte y ello como la consecuencia de la excesiva e injustificada duración del procedimiento sancionatorio, el I. Tribunal Ambiental dejando de lado la apreciación de la prueba de acuerdo con las normas de la sana crítica, termina declarando que la demora en el procedimiento sancionatorio era justificada y que no se ha producido la pérdida de eficacia de la sanción.
44. Por su parte la SMA en esta causa manifestó, resumidamente, que: *“el transcurso del tiempo se encuentra justificado, estando asentado que la mera tardanza en un plazo mayor al previsto no conlleva a la imposibilidad de continuar el procedimiento sancionatorio. Precisa, que la duración del procedimiento sancionatorio se debió a la complejidad del asunto, el volumen de antecedentes, cambio de instructor, retardos por la pandemia, entre otros hechos. Por ello, en el caso, no concurren los presupuestos para aplicar la teoría jurisprudencial de la imposibilidad de continuar con el procedimiento”*.
45. De acuerdo con lo anterior, el I. Tribunal Ambiental tenía que resolver entre si era efectivo lo manifestado por la SMA en orden a que la causa era compleja, tenía un volumen considerable antecedentes, retardos por la pandemia y otros, o lo manifestado por esta parte en orden a que el procedimiento se demoró injustificadamente.
46. Es decir, el Tribunal debía establecer si existió o no un retardo injustificado en la dictación de la resolución Sancionatoria, además su análisis debía versar respecto del contenido del expediente sancionatorio, puesto que ni la SMA ni esta parte aportaron ningún antecedente adicional y, por último, debió analizar la prueba (expediente administrativo) conforme a las reglas de la sana crítica, según se señala en la parte final del inciso cuarto del artículo 26 de la Ley 20.600
47. Para realizar el análisis de la prueba, el Tribunal primero determina las actuaciones que constan en el procedimiento sancionatorio. Y así señala que:
- “Decimoséptimo.** Ahora bien, en este caso, constan las siguientes actuaciones relevantes en el expediente administrativo:
- i. El 9 de julio de 2018, a través de la Res. Ex. N° 1/2018, la SMA formuló 4 cargos a ATI, como consecuencia de la operación de la unidad fiscalizable “Puerto de Antofagasta”, dando inicio al procedimiento sancionatorio Rol D-070-2018;
 - ii. El 7 de agosto de 2018, ATI presentó sus descargos respecto a las imputaciones formuladas por la SMA, los cuales fueron tenidos por presentados junto a sus anexos, a través de la Res. Ex. N° 3/2018, de 6 de septiembre de 2018;

- iii. Durante los meses de julio y agosto de 2018, se dispusieron por la SMA la adopción de MUT en contra ATI, a fin de que procediera a gestionar los riesgos asociados a la presencia de metales pesados en el sector aledaño a las instalaciones del Puerto de Antofagasta, así como campañas de limpieza;
- iv. Luego, mediante la Res. Ex. N° 4/2019, de 15 de marzo de 2019, se incorporó por el Fiscal Instructor del procedimiento Rol D-070-2018, el Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2018-2307-II-RCA, además de requerir determinada información al titular del proyecto;
- v. La SMA, a través de las resoluciones exentas N°s 518, 548 y 575, todas de 2020, dispuso la medida provisional de suspensión de la tramitación de los procedimientos administrativos por razones del COVID-19, hasta el 30 de abril de 2020;
- vi. Posteriormente, mediante la Res. Ex. N° 5/2020, de 17 de noviembre de 2020, el Fiscal Instructor tuvo por incorporada la documentación presentada por ATI el 3 y 25 de abril de 2019;
- vii. El 18 de enero de 2022, a través de la Res. Ex. N° 6/2022, el Fiscal Instructor del procedimiento sancionatorio ordenó, como diligencia probatoria, oficiar al Gobierno Regional de Antofagasta para que remitiera los informes, con sus respectivos anexos, elaborados en el contexto de la ejecución del proyecto “Investigación y estudio de polimetales y perfil epidemiológico en habitantes de la ciudad de Antofagasta”, Código BIP N° 30462238-0. Dicha información fue remitida por la aludida institución el 3 de marzo de 2022;
- viii. A continuación, el 12 de diciembre de 2023, a través de la Res. Ex. N° 7/2023, el Fiscal Instructor incorporó al expediente diversas denuncias presentadas durante el transcurso de la tramitación del procedimiento sancionatorio, así como la documentación remitida por el Gobierno Regional de Antofagasta;
- ix. A través de la Res. Ex. N° 9/2023, de 22 de diciembre de 2023, el Fiscal Instructor del procedimiento tuvo por cerrada la investigación, evacuando con la misma fecha su dictamen; y,
- x. Finalmente, el 9 de enero de 2024, la Superintendente del Medio Ambiente dictó la Res. Ex. N° 19/2024, a través del cual puso término al procedimiento sancionatorio D-070-2018, e impuso sanciones de multa a ATI por dos infracciones”.

48. Seguidamente, el Tribunal señala que:

“**Decimoctavo.** De acuerdo con lo expuesto precedentemente y demás actuaciones que constan en el procedimiento administrativo, se advierte que este tuvo una tramitación extensa, desde la formulación de cargos hasta la resolución

sancionatoria, sin embargo, se advierten una serie de antecedentes que permiten descartar la pérdida de eficacia del procedimiento por dicha circunstancia.

En efecto, es posible apreciar que, con el objeto de gestionar los riesgos generados por la actividad desarrollada por la reclamante, durante la tramitación del procedimiento sancionatorio se dispusieron las siguientes medidas urgentes y transitorias:

i. **MP-011-2018:** Conforme con la Res. Ex. N° 1009/2018, la SMA dispuso en contra de ATI la MUT consistente en gestionar el riesgo asociado a la presencia de metales pesados en el polvo que estaba depositado en algunas calles y veredas de la ciudad de Antofagasta.

ii. **MP-015-2018:** A través de la Res. Ex. N° 1065/2018, la SMA dispuso que ATI debía realizar tres campañas de limpieza mensuales y la toma de muestras y mediciones en un lapso de tres meses.

Asimismo, durante la tramitación del procedimiento se incorporaron nuevas denuncias que se vinculaban con la antes mencionada Res. Ex. N° 1065/2015, cuya fiscalización se encontraba contenida en el Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2018-2307-II-RCA, agregado al expediente Rol D-070-2018, a través de la Res. Ex. N° 4/2018.

Por otra parte, es relevante destacar que, con el objeto de recabar la mayor cantidad de información vinculada a los hechos imputados, la propia SMA solicitó antecedentes tanto al titular como el Gobierno Regional de Antofagasta. Específicamente, en este último caso, el informe de “Investigación y estudio de polimetales y perfil epidemiológico en habitantes de la ciudad de Antofagasta” presenta una extensión y complejidad relevante. En efecto, como consecuencia del análisis de dicho informe por la SMA, según da cuenta la resolución reclamada en los considerandos 122 y siguientes, éste sirvió como un antecedente crucial para la reclasificación de una de las infracciones en beneficio del reclamante, de grave a leve, al descartarse la existencia de un riesgo significativo para la población. Así, se establece que:

“125. [...] de los antecedentes examinados, la caracterización epidemiológica de la población de Antofagasta tuvo como hipótesis examinar una eventual correlación entre la proximidad a fuentes fijas -como es el caso en estudio- y la evidencia biológica obtenida, concluyendo que la existencia de datos sobre metales pesados en polvo sedimentable y suelo no se asocia a tener mayores niveles de metales en orina o sangre, cuestión que incide directamente en la estimación del peligro.

126. Así las cosas, es posible concluir que si bien el riesgo relevado en la Res. Ex. N° 645/2015 se mantuvo, el **retraso en la realización de las labores de**

limpieza, no generó la significancia exigida por la letra b) del numeral 2 del artículo 36 de la LOSMA. Debido a lo anterior, el Cargo N° 1 será recalificado a leve, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 36.3 de la LOSMA [...]”.

Lo anterior, demuestra que los requerimientos de información y el análisis de esta, con el consecuente tiempo que ello genera, constituyeron una gestión relevante en el procedimiento y que, en este caso, produjo un efecto positivo para la reclamante, al reclasificarse la infracción N° 1”.

49. En este considerando Decimoctavo, el Tribunal nos señala algo que es obvio, como es el hecho de que el procedimiento sancionatorio tuvo una extensa tramitación, *desde la formulación de cargos hasta la resolución sancionatoria*, puesto que entre esos dos hitos transcurrieron 5 años y cinco meses, para luego afirmar que “*se advierten una serie de antecedentes que permiten descartar la pérdida de eficacia del procedimiento por dicha circunstancia*”. De hecho, se nos indica que los requerimientos de información y el análisis de esta, con el consecuente tiempo que ello genera, constituyeron una gestión relevante en el procedimiento y que, en este caso, produjo un efecto positivo para la reclamante, al reclasificarse la infracción N° 1.

50. Pero basta una revisión del conjunto de esos antecedentes para apreciar que lo dicho por el Tribunal no tiene asidero, desde que esos antecedentes no generan el efecto que les atribuye el Tribunal, desde que tales antecedentes y su análisis no puede generar el tiempo que pueda justificar la demora en la resolución del procedimiento sancionatorio.

51. Esos antecedentes que el Tribunal señala, los toma parcial y antojadizamente para construir una circunstancia que atenta contra la sana crítica, puesto que lo jurídico y las reglas de la lógica, la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, nos indican que esa extensa tramitación de más de 5 años, según lo establecido por el propio Tribunal, y con solo 10 actuaciones relevantes en 5 años y 5 meses de tramitación del expediente administrativo, en caso alguno justifican la extensión temporal del procedimiento.

52. **Así, las medidas urgentes y transitoria dispuestas por la SMA no pueden justificar la extensión temporal del procedimiento** por cuanto la medida **MP-011-2018**, del 23 de julio de 2018, fue dejada sin efecto el 17 de agosto de 2018, por la autoridad, al acoger una reposición planteada por esta parte, en orden a que la medida tenía por objeto bajar los porcentajes de contaminantes presente en el polvo de la ciudad de Antofagasta y técnicamente solo se puede bajar la carga de contaminantes presentes en ciertos lugares de Antofagasta. Respecto a la medida **MP-015-2018**, de fecha 24 de agosto de 2018, las

campañas de limpieza de calles (3 campañas) fueron correctamente ejecutadas y el 20 de diciembre de 2018 fue debidamente informada la SMA del cumplimiento íntegro y oportuno de la medida. A su respecto, la SMA con fecha 28 de febrero de 2019 ingresa al expediente sancionatorio el Informe de Fiscalización de la medida urgente y transitoria MP-015-2018, el que da cuenta de lo realizado por ATI en cumplimiento de la medida y de los resultados de los barridos de calles, sin que se contenga algún reproche u observación a lo realizado por ATI.

53. Por lo anterior, desde febrero de 2019, las medidas citadas por el Tribunal no tienen ninguna injerencia en el procedimiento sancionatorio ni en su duración y ello debió haber sido consignado por el Tribunal y haber actuado según lo que emana de tal circunstancia.
54. **Respecto de la Res. Ex. N° 4/2019, de 15 de marzo de 2019, se incorporó por el Fiscal Instructor del procedimiento Rol D-070-2018, el Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2018-2307-II-RCA, y que además solicito determinada información a mi representada;** cabe consignar que esta parte aportó los antecedentes requeridos con fecha 3 de abril de 2019 y con fecha 25 de abril acompañó otros antecedentes que desvirtuaban el cargo 1. Pero tales antecedentes solo fueron incorporados al expediente 19 meses después de haberlos ingresados al expediente. El Tribunal nada señala al respecto, parece que no le llamó la atención la demora en incorporar las antecedentes entregados por esta parte.
55. **Respecto de la agregación de denuncias durante la tramitación del procedimiento no pueden justificar la duración de este.** En este sentido el Tribunal omite señalar que las denuncias (seis denuncias) agregadas al procedimiento fueron presentadas a la autoridad el 31 de agosto de 2018 y se incorporaron al procedimiento el 12 de diciembre de 2023, es decir más de 5 años después de ser presentadas, por lo mismo su agregación no justifica la demora del procedimiento, menos cuando transcurrió tanto tiempo entre su presentación a su agregación, más aún cuando agregadas que fueron al procedimiento prontamente, con fecha 22 de diciembre de 2023, se tiene por cerrada la investigación y en definitiva a las denuncias no se les dio ninguna tramitación.
56. **Respecto de lo que indica el Tribunal en relación con que “la propia SMA solicitó antecedentes tanto al titular como el Gobierno Regional de Antofagasta. Específicamente, en este último caso, el informe de “Investigación y estudio de polimetales y perfil epidemiológico en habitantes de la ciudad de Antofagasta” presenta una extensión y complejidad relevante”** y ello justificaría la “extensión” del procedimiento, solo podemos señalar que el Tribunal nuevamente omite antecedentes

importantes para evaluar si tales requerimientos de información justifican la demora del procedimiento.

57. En efecto, el Fiscal Instructor solicitó antecedentes al Gobierno Regional, ello lo realizó, con fecha 18 de enero de 2022 y el Gobierno Regional remitió los antecedentes solicitados mediante el Ordinario N° 241 de fecha 7 de febrero de 2022. Pero aun cuando tal información se encuentra en el expediente como recepcionada recién con fecha 3 de marzo de 2022, no se dictó oportunamente la providencia para tenerlos por agregados al expediente.
58. Lo anterior es lo realmente inaudito y que atenta contra toda lógica y las reglas de experiencia y que no tiene ninguna explicación racional, ni justificación en el procedimiento, es el hecho que esos antecedentes fueron incorporados al procedimiento recién con fecha 12 de diciembre de 2023, mediante resolución en tal sentido de la fecha indicada, dictada por el Fiscal Instructor. Es decir, fueron incorporados oficialmente 21 meses después de que constaba en el expediente sancionatorio su recepción por parte del Fiscal instructor y ello también ocurre respecto de los antecedentes solicitados a esta parte, los mismos fueron incorporados al procedimiento 19 meses después de su entrega, tal como lo hemos señalado en el punto 54 anterior.
59. Nada de ello se indica en la sentencia, se omite tal como se omitieron las consideraciones expuestas y como se omite, no existe ponderación alguna por parte de los jueces ambientales sobre ello, infringiendo con ello las reglas de ponderación de la prueba bajo las reglas de la sana crítica.
60. Es decir, el Tribunal contra toda la lógica que debe imperar en el análisis de la prueba, que para este caso concreto consistía en analizar el procedimiento sancionatorio y lo obrado por el Fiscal Instructor, solo selecciona lo que permite justificar, a los ojos de los magistrados, la duración del procedimiento sancionatorio y omite señalar todo lo impide justificar esa demora, como, por ejemplo, los excesivos tiempos para dictar resoluciones o providencias de mero trámite con el fin de incorporar los antecedentes solicitados por el propio Fiscal Instructor.
61. Lo anterior, también queda claro al indicarse, por parte del Tribunal, las resoluciones que suspendieron el procedimiento por el covid, suspensiones que si bien son ciertas y constan en el expediente las mismas duraron 8 días (del 23 al 31 de marzo de 2020) la primera, 17 días la segunda (del 1 al 17 de abril de 2020) y la tercera de 22 días, la que se traslapa con la segunda puesto que va del 8 al 30 de abril de 2020. Es decir, las suspensiones por covid suman 38 días, lo que obvia, lógicamente y lo que nos dice la

experiencia, no puede haber incidido en la excesiva demora producida en el procedimiento sancionatorio.

62. Es decir, el Tribunal realizó en su sentencia lo que está vedado a todo Juez como es el hecho de solo analizar algunas partes o algunos antecedentes que emanan del expediente del procedimiento sancionatorio para llegar a su decisión validatoria del procedimiento sancionador y validatoria de la decisión sancionadora de la SMA y omitir todas las partes y antecedentes que precisamente permiten claramente invalidar, por perdida de oportunidad, el procedimiento y perdida de eficacia de la sanción aplicada a mi representada.
63. En efecto, de acuerdo con lo que ha señalado nuestra jurisprudencia, como se advierte de la nota al pie 7, *la sana crítica está referida a la valoración y ponderación de la prueba, esto es, la actividad encaminada a considerar los medios probatorios tanto aisladamente como mediante una valoración de conjunto para extraer las conclusiones pertinentes en cuanto a los hechos y fijar la forma en que éstos sucedieron. En la ponderación de ambos aspectos se deben tener presente las leyes de la lógica, la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados en la comunidad en un momento determinado, por lo que son variables en el tiempo y en el espacio, pero estables en el pensamiento humano y la razón. Este es el contenido de la sana crítica o su núcleo medular; son los aspectos que no pueden ser desatendidos.*
64. En autos no hay una ponderación o valorización de conjunto de los antecedentes que emanan del expediente del procedimiento sancionatorio que permitan al Tribunal extraer las conclusiones pertinentes en cuanto a los hechos y fijar la forma en que estos sucedieron, tampoco existe un análisis real, bajo los criterios de la lógica y la experiencia, de los antecedentes considerados por los Sentenciadores. Solo se tomaron parcialmente los antecedentes que según el Tribunal eran justificativos de la demora del procedimiento sancionatorio, dejando de lado y, por tanto, sin analizar todos los elementos que nos dicen lo contrario. Quedando claro que no se aplicaron las reglas de la sana critica para valorizar la prueba que emanaba del procedimiento sancionatorio, ni existió una valorización de conjunto como está implícita en las reglas de la apreciación de la prueba bajo las reglas de la sana critica. Existiendo por lo tanto una clara infracción a las normas que regulan la apreciación de la prueba en estos procedimientos de reclamo de procedimientos sancionatorios.
65. Solo se tomaron algunos antecedentes y se analizaron parcialmente, nada se dijo respecto a sus fechas y las fechas en se realizaron las actuaciones procedimentales derivadas de esos antecedentes. **Tampoco se invocó ninguna norma jurídica, ni ninguna norma de las leyes de la lógica y la experiencia que avalaran la conclusión contenida en la sentencia en orden a que la excesiva demora del procedimiento sancionatorio**

está justificada, lo que confirma que los Sentenciadores pronunciaron su sentencia con infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.

66. Seguidamente la sentencia recurrida en los considerandos Decimonoveno, Vigésimo y Vigésimo primero, el Tribunal nos señala que *“no debe perderse de vista que el ejercicio de la potestad sancionatoria que motivó el procedimiento y su posterior resolución no ha perdido su objeto ni ha resultado ineficaz, toda vez que los fines de prevención particular que busca la sanción administrativa siguen siendo pertinentes en este caso”*.
67. Declaración del Tribunal que va contra la jurisprudencia de nuestra Exc. Corte Suprema, que como hemos señalado en el punto 7 y anteriores de este recurso, ha señalado: *“en el objeto del acto administrativo, en el cual es la sanción impuesta, que producto del tiempo excesivo transcurrido se torna inútil, puesto que el castigo administrativo tiene principalmente una finalidad preventivo-represora. En efecto, con él se persigue el desaliento de futuras conductas ilícitas similares, se busca reprimir la conducta contraria a derecho y restablecer el orden jurídico previamente quebrantado por la acción del transgresor”*.
68. Por lo anterior, insistimos que no existe, de parte del Tribunal, la cita de algún antecedente o la expresión de alguna premisa de la lógica o la experiencia que nos diga que una sanción administrativa aplicada a más de 8 años de ocurrida la fiscalización que determinó infracciones puede ser eficaz para que el particular no vuelva a infringir la normativa aplicable. Más aun, en el procedimiento sancionatorio no existe ningún antecedente que permita concluir que mi parte hubiera del 2015 a fecha incurrido en nuevas infracciones ambientales, situación que ameritaría que de por si ameritase la sanción. De hecho, si hubieran existido alguna infracción es claro que la SMA lo hubiera esgrimido, puesto que es ella la que fiscaliza y determina los procedimientos sancionatorios.
69. Por último y como un atentado a la lógica cabe destacar lo que el propio Tribunal declara y ordena en el último párrafo de considerando Vigésimo primero que: ***“Lo anterior, sin perjuicio que, en lo sucesivo, la SMA adopte las medidas necesarias para asegurar la pronta y debida conclusión de sus procedimientos administrativos”***.
70. Es decir, la lógica y la experiencia nos indica que el Tribunal señala que en este caso la SMA no tomó las medidas necesarias para asegurar la pronta y debida conclusión del procedimiento sancionatorio, pero que a futuro tiene que hacerlo.

- b) **Infracción a los artículos 4º, 7º, 9º, 24 inciso 2º y 27 de la Ley N° 19.880; el artículo 3º inciso 2º de la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado (Ley**

18.575) y artículo 19 N° 3 inciso 5° de la Constitución Política de la República (CPR) en relación con nuestra alegación de perdida de oportunidad en la aplicación de la sanción y en la perdida de eficacia de esta.

71. La SMA retardó más de tres años en efectuar la formulación de cargos a mi parte, contados desde la época en que realizó fiscalizaciones a las instalaciones portuarias de mi representada, lo que ocurrió en los meses junio y julio de 2015, más precisamente los días 24 de junio, 9 y 10 julio de 2015. Los cargos fueron formulados el 9 de julio de 2018, los que nos fueron notificados el 17 y 23 de julio de 2018, dándose inicio al procedimiento sancionatorio y cuya tramitación duró aproximadamente 5 años y 5 meses.
72. Ante nuestra alegación de que no existe una justificación que validara la duración del procedimiento sancionatorio, el Tribunal determina que, si estaba justificada la excesiva duración del procedimiento, pero omitió aplicar las normas de la sana crítica y a las normas legales citadas que avalaran su conclusión.
73. Así, si se hubiera dado aplicación en la sentencia a los **4°, 7°, 9°, 24 inciso 2° y 27 de la Ley N° 19.880; el artículo 3° inciso 2° de la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado (Ley 18.575) y el artículo 19 N° 3, inciso 2° de la CPR** necesariamente nuestras alegaciones debieron ser acogidas.
74. **En efecto, el artículo 4° de la Ley 19.880** dispone sobre los principios que rigen el procedimiento administrativo y entre ellos encontramos el principio de celeridad, lo que significa que el procedimiento administrativo debe realizarse con prontitud, rapidez o velozmente. Principio que implica, **de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 19.880**, que el procedimiento se “*impulsará de oficio en todos sus trámites*”, es decir, es la autoridad encargada del procedimiento administrativo debe dictar, de forma oportuna, las providencias necesarias para que el procedimiento avance con prontitud o rapidez.
75. También dicho principio de la celeridad se relacionada **con lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley 19.880**, en cuanto ordena que la “*Administración debe responder a la máxima economía de medios con eficacia, evitando tramites dilatorios*”.
76. **Por su parte el artículo 24 inciso 2° de la Ley 19.880** nos indica que las providencias de mero trámite deberán dictarse “*dentro del plazo de 48 horas contado desde la recepción de la solicitud, documento o expediente*”. Norma que consolida el

principio de celeridad, desde que obliga a la autoridad a actuar con rapidez en la tramitación de los procedimientos administrativos.

77. **Por último y en cuanto al principio de celeridad, cabe destacar el artículo 27 de la Ley 19.880** que dispone que “*Salvo caso fortuito o fuerza mayor, el procedimiento administrativo no podrá exceder de 6 meses, desde su iniciación hasta la fecha en que se emita la decisión final*”. En este artículo el principio de celeridad encuentra el marco temporal de aplicación concreta al procedimiento, al determinar el cuanto puede durar un procedimiento administrativo y lo fija en 6 meses.

78. Desde luego, dicho plazo puede ser excedido por fuerza mayor o caso fortuito o por otras razones justificadas (complejidad del caso sometido al procedimiento administrativo, volumen excesivo de antecedentes, gran cantidad de prueba o de testigos, etc.).

79. **Por su parte, el artículo 3° inciso 2° de la Ley 18.575**, también dispone sobre los principios que debe observar la Administración del Estado, entre los cuales encontramos los de eficiencia, eficacia e impulsión de oficio del procedimiento.

80. En este sentido, dichos principios y el de celeridad se contradicen con el procedimiento sancionatorio que nos ocupa. Así, la eficiencia, eficacia, celeridad e impulsión de oficio de la Administración no se puede dar por cumplida, desde que estamos ante una situación que se remonta a los meses de junio y julio de 2015 y la sanción se aplica en el mes de enero de 2024. Y en que, dentro de ese lapso, el procedimiento administrativo sancionador ocupó 5 años y 5 meses. También, como hemos señalado la impulsión de oficio, en orden a dictar resoluciones de mero trámite, se dilató en un caso en 19 meses y en otros 21 meses (ver punto 54 anterior) o que 5 denuncias se acumularon y se dictó la providencia respectiva 5 años después de su presentación (ver punto 55).

81. **Respecto de la infracción al artículo 19 N° 3, inciso 2° de la CPR**, cabe destacar que dicha norma importa que la sanción o sentencia debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado.

82. Como puede advertirse, el procedimiento desarrollado para aplicar la sanción a mi representada no puede decirse que fue legalmente tramitado. Como hemos visto, la sola injustificada duración del procedimiento sancionatorio impide que hubiere sido un procedimiento justo y racional.

83. En efecto, la Excma. Corte Suprema, dentro de una variada jurisprudencia sobre el tema, ha señalado “... *que en el ámbito del procedimiento administrativo sancionador, se ha señalado que para que se esté frente a un procedimiento racional y justo, la resolución que lo concluye debe ser oportuna...*”⁸ o que “*De esta forma, la garantía que implica “plazo razonable” en los procedimientos, entre los que se encuentran derivados del Derecho Administrativo, es parte integrante el derecho al “debido proceso de la ley, al cual nuestra Constitución alude en el artículo 19 N°3, inciso 5 (...)* Desde esa perspectiva, debe considerarse que constituye una carga ilegítima mantener la situación de indefinición por un período prolongado, que si bien, en general, salvo que se determinen medidas cautelares, no se llega a limitar los derechos de la persona natural o jurídica investigada, sí le afecta el estado de incertidumbre en que se encuentra y que igualmente puede estimarse incide en una pérdida substancial de la garantía del debido proceso de ley, por exceder la tramitación del procedimiento de todo plazo razonable.”⁹.

84. Es decir, la infracción a los artículos 4°, 7°, 9°, 24 inciso 2° y 27 de la Ley N° 19.880; al artículo 3° inciso 2° de la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado (Ley 18.575) y artículo 19 N°3 inciso 5° de la CPR y a los principios contenidos en dicha normativa, infracción consistente en la completa omisión de su aplicación, por parte de los Sentenciadores, permitió decidir incorrectamente esta causa.

c) De la infracción a los artículos 3° inciso final de la Ley 19.880 respecto del cargo N° 1; del artículo 3° de la Ley 19.542 y artículo 81 letra g) de la ley 19.300 en relación con la infracción N° 4, y artículo 38 y 39 letra c) de la Ley 20.417 sobre la SMA en relación con el monto de la multa impuesta.

85. El primer cargo se relaciona con la imputación de no haber realizado labores de limpieza ordenadas por la SMA en una resolución sancionatorio del año 2015. Esta parte alegó que dicha resolución se cumplió dentro del plazo una vez que la Excma. Corte Suprema ratificó la Medida Urgente y Transitoria aplicada.

86. El artículo 3° inciso final de la Ley 19.880 dispone que: “*Los actos administrativos gozan de una presunción de legalidad, de imperio y exigibilidad frente a sus destinatarios, desde su entrada en vigencia, autorizando su ejecución de oficio por la autoridad administrativa, salvo que mediere una orden*

⁸ Sentencia Corte Suprema, Rol N° 119.193-2020, que revoca sentencia de la Corte de Apelaciones que confirmaba sanción impuesta a particular.

⁹ Sentencia dictada por la Corte Suprema (SCS), causa rol N°10515 – 2023, Clínica Reñaca S.A. con Superintendencia de Salud.

de suspensión dispuesta por la autoridad administrativa dentro del procedimiento impugnatorio o por el juez, conociendo por la vía jurisdiccional’.

87. El referido artículo nos indica claramente que los actos administrativos gozan de presunción de legalidad, de imperio y exigibilidad frente a sus destinatarios y que por ello la autoridad administrativa está autorizada para exigir su ejecución de oficio, ejecución de oficio que solo puede ser enervada mediante una orden de suspensión decretada por la propia autoridad o un juez. Es decir, solo si la parte destinataria del acto administrativo no cumple con lo resuelto, lo que procede es la ejecución de oficio y solo contra esa resolución de cumplimiento forzado se necesita una suspensión judicial del acto administrativo.
88. En autos, la autoridad administrativa nunca instó a su ejecución de oficio, solo se limitó a esperar que la Excma. Corte Suprema resolviera nuestra reclamación y resuelta que fue, tampoco instó a la ejecución de oficio, por el contrario, solo formuló cargos a casi tres años de la resolución sancionatoria que impuso la Medida Urgente y Transitoria. Es decir, la autoridad nunca instó por el cumplimiento de la medida ordenada y, por lo tanto, esta parte nunca necesitó que se dictara la suspensión del acto administrativo.
89. Lo anterior, solo se puede entender desde que la SMA también entendió que estando reclamada la resolución de impuso la Medida Urgente y Transitoria y pendiente su resolución, la misma no era exigible. Lo que aconteció en este caso.
90. En lo que se refiere al cargo 4º y que consiste en haber embarcado una cantidad de toneladas superior a las autorizadas en un año de operación, se vulnera el artículo 3º de la Ley 19.542 que dispone que: *“Los puertos y terminales que administren las empresas serán de uso público, de conformidad a las normas de esta ley, y prestarán servicios en forma continua y permanente”.*
91. Lo señalado en la norma es que los puertos son de acceso abierto y que debe prestar sus servicios de forma continua y permanente. No se puede prohibir el ingreso de mercancías y su posterior embarque, salvo que se trate de sustancias prohibidas o peligrosas.
92. La superación de la capacidad de embarque de acuerdo con la RCA no produjo daño ambiental alguno y para su determinación de la periodicidad de las toneladas anuales fue la SMA la que interpretó la RCA de mi representada y no el Servicio de Evaluación Ambiental a quien la ley radicó la facultad interpretativa de las RCA.

93. En efecto, el artículo 81 letra g) de la Ley 19.300 dispone que: “g) *Interpretar administrativamente las Resoluciones de Calificación Ambiental, previo informe del o los organismos con competencia en la materia específica que participaron de la evaluación, del Ministerio y la Superintendencia del Medio Ambiente, según corresponda*”. Y en consecuencia la SMA no puede interpretar la RCA de mi representada a efectos de determinar si las toneladas anuales se refieren a un año calendario o a un año de operación.
94. Por lo anterior, la SMA infringió la norma invocada precedentemente al avocarse a interpretar la RCA y decir ella ante si que es lo que correspondía a la RCA en relación con el cargo imputado.
95. Por último, nuestra alegación, respecto de la multa aplicada, era que procedía la amonestación y que la SMA no justificó la razón por la cual privó a mi parte de la posibilidad de que fuera amonestada, siendo que el artículo 38 de la ley de la SMA nos dice que entre las sanciones aplicables a los infractores ambientales está la amonestación por escrito. Por su parte, el artículo 39 letra c) de la Ley de la SMA señala que las sanciones leves podrán ser objeto de amonestación por escrito o multa de una a mil unidades tributarias anuales.
96. El tribunal ambiental no dio aplicación a las normas referidas desde que asume el criterio expuesto por la SMA en sus descargos, sin asumir que la SMA debía fundamentar las razones que tenía para no aplicar la sanción de amonestación por escrito, ante infracciones leves como eran las imputadas a mi parte.

CAPITULO IV

DE CÓMO LOS ERRORES E INFRACCIONES INDICADAS EN EL CAPITULO III INFLUYEN DE MANERA SUSTANCIAL EN LO DISPOSITIVO DEL FALLO

En cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 772 N° 2 del C.P.C., se señala a continuación el modo en que los errores descritos influyen sustancialmente en lo dispositivo del fallo:

EN RELACIÓN CON EL PRIMER ERROR: Infracción a las normas que regulan la prueba y su apreciación por parte de los Tribunales Ambientales bajo las normas de la sana crítica, determinada por el inciso 4° del artículo 26 de la Ley 20.600, según se ha indicado anteriormente, influye sustancialmente en la sentencia cuya casación se solicita, por cuanto la sentencia omitiendo dar correcta aplicación a la normas de la sana crítica concluye que la duración del

procedimiento es justificada y que la SMA actuó correctamente y, que, en consecuencia, estamos ante un procedimiento sancionador válido, que no ha perdido la oportunidad de aplicar la sanción y que esta es eficaz.

Si la sentencia no cometiere el error de derecho al establecer que el procedimiento sancionador es válido o hubiere dado correcta aplicación a las normas de la sana crítica al analizar la prueba, necesariamente debía haber declarado la no conformidad a derecho de la duración del procedimiento sancionatorio y debía haber acogido, en esa parte, nuestra reclamación.

Si ello hubiera ocurrido, el Ilustre Tribunal Ambiental tampoco tendría que haber analizado o decidido sobre el resto de nuestras alegaciones.

EN RELACIÓN CON EL SEGUNDO ERROR: Respecto a las infracciones que la sentencia comete al dejar de aplicar los artículos 4º, 7º, 9º, 24 inciso 2º y 27 de la Ley Nº 19.880; el artículo 3º inciso 2º de la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado (Ley 18.575) y el artículo 19 Nº 3, inciso 2º de la CPR los artículos 4º 7º, 9º, 13 y 17 letra e) de la ley 19.880; 3º inciso final de la Ley 19.880 respecto del cargo Nº 1; del artículo 3º de la Ley 19.542 y artículo 81 letra g) de la ley 19.300 en relación con la infracción Nº 4 y artículo 38 y 39 de la Ley 20.417 sobre la SMA en relación con el monto de la multa impuesta, tiene como efecto que la sentencia estimó que el procedimiento sancionador es válido o conforme a derecho y que el mismo no perdió su oportunidad ni su eficacia, solo en razón de la nula aplicación por parte del Tribunal Ambiental de la normativa citada y de los principios que de tales normas emanan. Además, concluye que las infracciones se encuentran bien configuradas y que la multa está bien aplicada.

Si el fallo hubiese aplicado rectamente los artículos y principios mencionados, el resultado de la sentencia necesariamente habría sido el de acoger nuestra reclamación, declarando que el procedimiento administrativo sancionador era inválido y consecuentemente debió haber dejado sin efecto la sanción impuesta. O que si bien desechada la primera alegación, hubiera dado correcta aplicación a la demás normativa señalada, debió tener por no configurados los cargos y ante el evento de haberlos tenido los cargos por configurados, debió acoger nuestra reclamación en orden a que la sanción aplicable era la amonestación.

EN RELACIÓN CON EL TERCER ERROR: Respecto a las infracciones que la sentencia comete al dejar de aplicar los artículos 3º inciso final de la Ley 19.880 respecto del cargo Nº

1; del artículo 3° de la Ley 19.542 y artículo 81 letra g) de la ley 19.300 en relación con la infracción N° 4, y artículo 38 y 39 letra c) de la Ley 20.417 sobre la SMA en relación con el monto de la multa impuesta, tiene como efecto que la sentencia estimó que existían las infracciones imputadas por la SMA y que lo que correspondía era sancionar dichas supuestas infracciones con multas.

Ahora bien, si el fallo hubiese aplicado de forma correcta la normativa invocada, habría concluido que el cargo N°1 es incorrecto y que mi representada no incurrió en la infracción por la que se le sanciona, lo mismo en el caso del cargo N°4, respecto del cual la sentencia aplica de forma errónea el artículo 81 letra g) de la ley 19.300.

Finalmente, si la sentencia hubiese aplicado de forma correcta los artículos 38 y 39 letra c) de la Ley 20.417 sobre la SMA no habría asumido el criterio expuesto por la SMA en su sanción sin asumir que dicha autoridad debía fundamentar las razones que tenía para no aplicar la sanción de amonestación por escrito, ante infracciones leves como eran las imputadas a mi parte. Así, habría concluido que la resolución sancionatoria de la SMA era ilegal, acogiendo el reclamo deducido por esta parte.

POR TANTO,

A US. ILTMA.: respetuosamente solicito tener por interpuesto recurso de casación en el fondo en contra de la sentencia dictada por el Ilustre Tribunal Ambiental para ante la Excma. Corte Suprema, por los errores de derecho e infracciones de ley que adolece la sentencia recurrida según se ha expuesto y de como tales errores influyen sustancialmente en lo dispositivo del fallo, para que en definitiva y conociendo del recurso se anule la sentencia de autos y se dicte la correspondiente sentencia de reemplazo, que aplicando correctamente las normas legales infringidas, acoja la reclamación interpuesta por esta parte.

SEGUNDO OTROSI: Sírvase Ilustre Tribunal Ambiental presente que, en mi calidad de abogado patrocinante y apoderado de la reclamación de autos, asumo personalmente el patrocinio y poder en los recursos de casación en la forma y en el fondo que se contienen en este escrito.